

**ACUERDO 015/CQD/12-05-2021**

QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/023/2021, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PLANTEADA POR EL CIUDADANO FULGENCIO LÓPEZ BELTRÁN, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO RICARDO TAJA RAMÍREZ Y OTROS, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, POSICIONAMIENTO DE IMAGEN Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA.



**RESULTANDO**

COMISIÓN DE QUEJAS  
Y DENUNCIAS

**I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, a las dieciséis horas con un minuto, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, un escrito signado por el C. Fulgencio López Beltrán, a través del cual, interpuso formal queja y/o denuncia en contra del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, por presuntos actos anticipados de campaña, posicionamiento de imagen y promoción personalizada; la revista con razón social "99 Grados", por posicionamiento de imagen y el Partido Revolucionario Institucional, por Culpa In Vigilando.

**II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.** El veinticinco de abril de dos mil veintiuno, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia de mérito y la radicó bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/023/2021, asimismo, reservó la admisión y emplazamiento, decretó medidas preliminares de investigación requiriendo la siguiente información:

| PERSONA REQUERIDA O ACCIÓN SOLICITADA  | REQUERIMIENTO  |
|--|--|
| ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO. | Realizar las inspecciones de los sitios, links o vínculos de internet siguientes: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <a href="http://iepcgro.mx/proceso2021/repositorio/listas_aspirantes_ayuntamientos.pdf">http://iepcgro.mx/proceso2021/repositorio/listas aspirantes ayuntamientos.pdf</a></li> <li>2. Un disco compacto con 4 imágenes.</li> </ol> |

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
PRERROGATIVAS Y ORGANIZACIÓN  
ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE GUERRERO.**

Informe y copia certificada de lo siguiente:

- Copia certificada de las acreditaciones o registros que realizó el Partido Revolucionario Institucional del candidato/a que postulara para el cargo de Presidente Municipal en el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.
- Informe si dentro del proceso interno de selección de sus candidatos a presidentes municipales que realizó el Partido Revolucionario Institucional, les concedió un periodo de precampaña y, de ser así informe a partir de qué fecha inició y concluyó el periodo de precampaña.
- Informe bajo que método o proceso se eligió a Ricardo Taja Ramírez para candidato a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.
- Informe de acuerdo al calendario electoral, cuáles fueron las fechas y etapas aprobadas para la elección de Presidentes Municipales desde el inicio que fue el 09 de septiembre y que consistió en la declaratoria de inicio de proceso electoral y hasta su conclusión, debiendo establecer con claridad cuando inicia la etapa de campaña para ese cargo.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/023/2021

**CUADERNO AUXILIAR**

Se sirva comisionar al **Secretario Técnico** de su adscripción a efecto de que se constituya en los lugares señalados en el libelo de denuncia y que enseguida se mencionan y haga constar la inexistencia o existencia de la presunta propaganda electoral que refiere el denunciante, debiendo señalar cabalmente las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en el acta de inspección que para tal efecto se levante, en ese sentido se precisa que la propaganda electoral que desde la perspectiva del denunciante es ilícita se encuentra ubicada en los siguientes lugares:

- ◆ El primer espectacular, en Avenida Cuauhtémoc Magallanes, C.P. 39670, Acapulco, Guerrero, como referencia de ubicación se señala a la altura del puente Bicentenario.
- ◆ El segundo espectacular, en la Unidad Habitacional Real Hacienda, en la ciudad de Acapulco, Guerrero, con vista hacia el sur de dicha ciudad, como referencia de localización se señala que este se encuentra a un costado de la autopista del sol.
- ◆ El tercer espectacular, en la Unidad Habitacional Real Hacienda, en la ciudad de Acapulco, Guerrero, con vista hacia el norte de dicha ciudad, como referencia de localización se señala que este se encuentra a un costado de la autopista del sol.

**PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 04, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, CON SEDE EN ACAPULCO, GUERRERO.**

**C. RICARDO TAJA RAMÍREZ**

Manifieste bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

1. Precise si ordenó, solicitó o contrató por si o a través de una tercera persona la publicidad (propaganda) contenida en los espectaculares o anuncios publicitarios ubicados en las siguientes direcciones:

◆ El primer espectacular, en Avenida Cuauhtémoc Magallanes, C.P. 39670, Acapulco, Guerrero, como referencia de ubicación se señala a la altura del puente Bicentenario.

◆ El segundo espectacular, en la Unidad Habitacional Real Hacienda, en la ciudad de Acapulco, Guerrero, con vista hacia el sur de dicha ciudad, como referencia de localización se señala que este se encuentra a un costado de la autopista del sol.

◆ El tercero espectacular, en la Unidad Habitacional Real Hacienda, en la ciudad de Acapulco, Guerrero, con vista hacia el norte de dicha ciudad, como referencia de localización se señala que este se encuentra a un costado de la autopista del sol.

2. En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio de las personas físicas o morales, con quienes haya contratado, la publicidad

|   |   |
|---|---|
|   | <p>(propaganda) contenida en los espectaculares o anuncios publicitarios de referencia y remita el original o copia certificada del contrato así como la factura correspondiente que ampare dicha transacción.</p> <p>3. De ser negativa su respuesta al cuestionamiento del inciso 1), señale si conoce a la persona física o moral, ente gubernamental o político que, ordenó, solicitó o contrató la difusión de la publicidad(propaganda) citada.</p> |
|   | <p>Manifieste bajo protesta de decir verdad lo siguiente:</p> <p>1. Precise el motivo y la persona o personas que ordenaron, solicitaron o contrataron la publicidad(propaganda) contenida en los espectaculares o anuncios publicitarios ubicados en las siguientes direcciones:</p>   |
| <p><b>REVISTA CON RAZÓN SOCIAL<br/>"99GRADOS"</b></p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>◆ El primer espectacular, en Avenida Cuauhtémoc Magallanes, C.P. 39670, Acapulco, Guerrero, como referencia de ubicación se señala a la altura del puente Bicentenario.</li> <li>◆ El segundo espectacular, en la Unidad Habitacional Real Hacienda, en la ciudad de Acapulco, Guerrero, con vista hacia el sur de dicha ciudad, como referencia de localización se señala que este se encuentra a un</li> </ul>   |

**CUADERNO AUXILIAR**



|  |   |
|--|---|
|  | <p>costado de la autopista del sol.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>◆ El tercero espectacular, en la Unidad Habitacional Real Hacienda, en la ciudad de Acapulco, Guerrero, con vista hacia el norte de dicha ciudad, como referencia de localización se señala que este se encuentra a un costado de la autopista del sol.</li></ul> <p>2. Remita el contrato, convenio o documento jurídico que ampare dicha transacción, así como la factura fiscal correspondiente.</p> |
|--|---|

Asimismo, esta autoridad administrativa sancionadora apercibió a los denunciados Ricardo Taja Ramírez y la revista con razón social "99 Grados" que, de no atender dicho requerimiento, se impondrían multas consistentes en 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA's), equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y uno 00/100 M.N.).

**III. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.** Mediante proveído de veintisiete de abril del año en curso, se realizó la recepción del oficio número 552/2021, de fecha veintisiete de abril del año en curso, signado por el Presidente del Consejo Distrital Electoral 4 de este Instituto Electoral, en el que remite acta circunstanciada de diligencia de inspección identificada con el número de expediente IEPC/GRO/SE/04/003/2021, mediante el cual desahogó el requerimiento de proveído de veinticinco de abril del presente año.

**IV. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y SEGUNDO REQUERIMIENTO A DENUNCIADO.** Mediante proveído de veintinueve de abril del presente año, se realizó la recepción de los oficios 060 y 063/2021, de veintiocho de abril del presente año, signados por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, en el que se remiten acuerdo y acta circunstanciada 036/2021, respectivamente, por medio de los cuales desahoga el requerimiento de proveído de veinticinco de abril del año en curso. Asimismo, se recibió con fecha 29 de abril del presente año, el escrito signado por el ciudadano Edgar Neri Quevedo, en su carácter de administrador y representante legal de la

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/023/2021

**CUADERNO AUXILIAR**

persona moral denominada "PRETEXTOS COMUNICACIÓN S.A. DE C.V.", y director de la revista "99 GRADOS", por medio del cual desahogó el requerimiento de proveído de veinticinco de abril de la presente anualidad.

Asimismo, la autoridad administrativa sancionadora, requirió por segunda y última vez al ciudadano Ricardo Taja Ramírez al no desahogar el requerimiento de fecha veinticinco de abril del presente año, bajo el apercibimiento de que, de no atender dicho requerimiento, se impondría multa en lo equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA's), solicitando lo siguiente:



Precise si ordenó, solicitó o contrató por si o a través de una tercera persona la publicidad (propaganda) contenida en los espectaculares o anuncios publicitarios ubicados en las siguientes direcciones:

- ◆ El primer espectacular, en Avenida Cuauhtémoc Magallanes, C.P. 39670, Acapulco, Guerrero, como referencia de ubicación se señala a la altura del puente Bicentenario.
  - ◆ El segundo espectacular, en la Unidad Habitacional Real Hacienda, en la ciudad de Acapulco, Guerrero, con vista hacia el sur de dicha ciudad, como referencia de localización se señala que este se encuentra a un costado de la autopista del sol.
  - ◆ El tercer espectacular, en la Unidad Habitacional Real Hacienda, en la ciudad de Acapulco, Guerrero, con vista hacia el norte de dicha ciudad, como referencia de localización se señala que este se encuentra a un costado de la autopista del sol.
2. En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio de las personas físicas o morales, con quienes haya contratado, la publicidad (propaganda) contenida en los espectaculares o anuncios publicitarios de referencia y remita el original o copia certificada del contrato así como la factura correspondiente que ampare dicha transacción.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/023/2021

**CUADERNO AUXILIAR**

3. De ser negativa su respuesta al cuestionamiento del inciso 1), señale si conoce a la persona física o moral, ente gubernamental o político que, ordenó, solicitó o contrató la difusión de la publicidad(propaganda) citada.

**V. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y REQUERIMIENTO A DENUNCIADO.** Mediante proveído de tres de mayo del presente año, se recepcionó el desahogo de requerimiento adjuntando un anexo de ocho fojas, signado por el ciudadano Ricardo Taja Ramírez, por medio del cual desahoga el requerimiento de proveído de veintinueve de abril del año en curso. Asimismo, se recibió de fecha tres de mayo del presente año, el oficio 416/2021 y anexos signado por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, por medio del cual desahogó el requerimiento de proveído de veinticinco de abril de la presente anualidad.



Por otra parte, y toda vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral en su oficio de contestación al proveído de veinticinco de abril del presente año, informó que debido a que el Partido Revolucionario Institucional no ha remitido a este órgano electoral la información donde especifique el método y forma de selección de las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de Guerrero; se le requirió atentamente al mencionado Instituto Político para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se encontrara legalmente notificado de ese proveído, remitiera copia certificada e informara lo siguiente:

1. Copia certificada e informe del proceso de selección de candidatos, periodo de precampaña, y el método sobre el cual fue elegido Ricardo Taja Ramírez, como candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.
2. Copia certificada de la convocatoria del proceso interno de selección de candidatos a los Ayuntamientos para el Estado de Guerrero.

Dicho requerimiento realizado al Instituto Político, se hizo con el apercibimiento de que, de no atender dicho requerimiento, se impondría multa consistente en 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), por lo que, al haber transcurrido el plazo y no dar contestación, se le hizo efectivo el apercibimiento, mediante acuerdo de 10 de mayo.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/023/2021

**CUADERNO AUXILIAR**

**VI. ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA Y SE ORDENA LA APERTURA DE CUADERNO AUXILIAR.** Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veintiuno se admitió la queja y/o denuncia por cuanto al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, por presuntos actos anticipados de campaña, posicionamiento de imagen y promoción personalizada; por cuanto a la revista con razón social "99 Grados", por presuntos actos de promoción personalizada y finalmente por cuanto al Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando y se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar para determinar la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares



**VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Mediante proveído de diez de mayo de dos mil veintiuno, dictado dentro del cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/023/2021, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares, así como su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que resultara conducente.

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, de conformidad con lo estatuido en los artículos 438 Bis, 441, segundo párrafo y 443 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 75, 79 y 122 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, los cuales esencialmente facultan a la aludida Comisión para pronunciarse de la solicitud de medidas cautelares que permitan lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o bien, evitar que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque las medidas cautelares se solicitan con base en la posible comisión de violaciones a la normativa electoral que vulnera el principio de equidad en la contienda electoral y las calidades del sufragio, en el ámbito del proceso electoral local, específicamente en la elección de Ayuntamientos.

**II. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.** Como se ha señalado previamente, el promovente Fulgencio López Beltrán denunció al ciudadano Ricardo Taja Ramírez y otros, por presuntos actos anticipados de campaña, posicionamiento de imagen y promoción personalizada.

Al respecto, aduce que los hechos que le causan perjuicio producidas por los denunciados son las siguientes:



**COMISIÓN DE QUEJAS  
Y DENUNCIAS**

*"1. Por acuerdo emitido en sesión extraordinaria el nueve de septiembre del año dos mil veinte, el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.*

*2. La coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática han postulado al C. Ricardo Taja Ramírez como su candidato a la presidencia Municipal de Acapulco, Guerrero.*

*[...]*

*3. En términos de los artículos 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 268, párrafo quinto, de la Ley Número 483, de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como al calendario electoral para la Gubernatura del estado, diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las campañas para presidentes municipales, iniciaran el día 24 de abril de 2021, por lo que antes de esa fecha, ningún ciudadano y menos aun los que han sido postulados por partidos políticos como candidatos a presidentes Municipales pueden realizar actos anticipados de campaña o posicionamiento ilegal de imagen.*

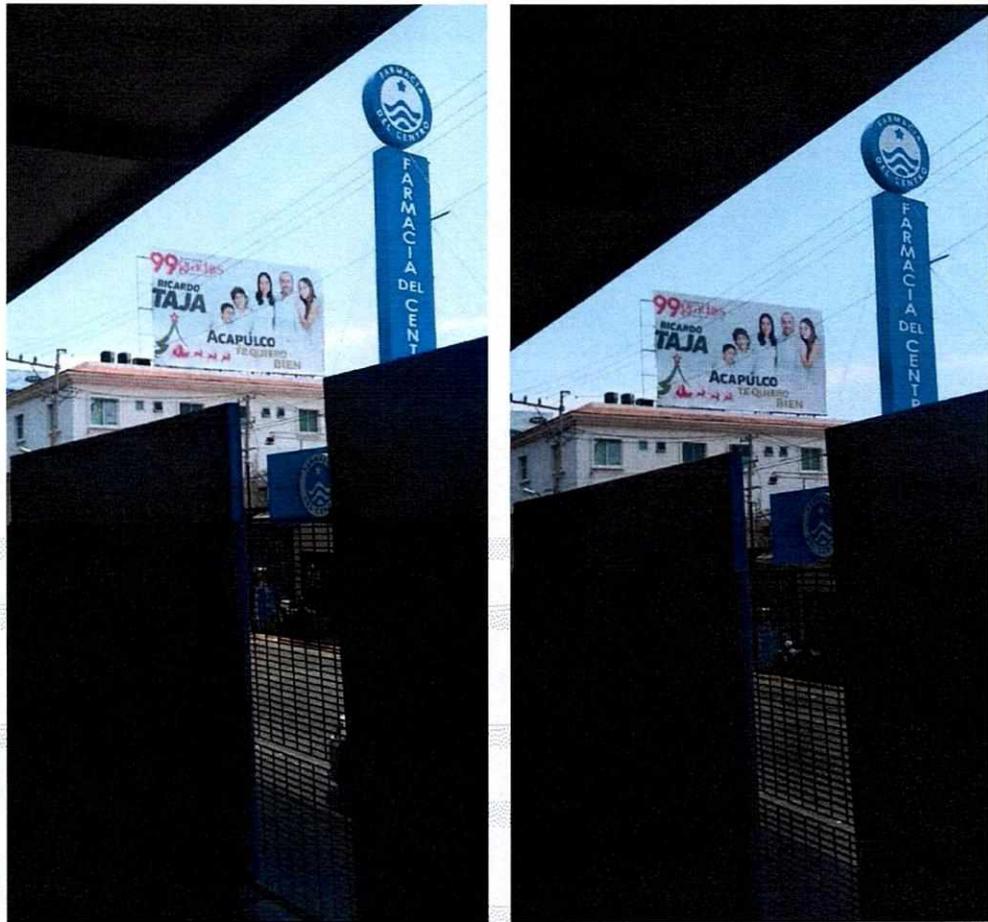
*4. Durante los últimos días el denunciado Ricardo Taja Ramírez, ha desplegado diversos actos ilegales que **prohíbe la normatividad** electoral, no obstante de saber que actualmente se encuentra impedido para ello, dado que es el ciudadano registrado por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática como su candidato a presidente Municipal de Acapulco, Guerrero ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, actos ilegales que procederé a señalar.*

*El día 01 de abril de 2021, fueron colocados tres espectaculares en diferentes puntos de la ciudad de Acapulco, sin ninguna clave INE, los cuales constituyen violación a la normatividad electoral, toda vez que en éstos de manera central se publicita la imagen del denunciado Ricardo Taja Ramírez, quien como ya lo he señalado, ha sido postulado por la coalición PRI-PRD a la presidencia municipal de Acapulco, Guerrero, cuyos espectaculares tienen la dirección y contenido siguientes:*

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/023/2021**

**CUADERNO AUXILIAR**

a. El primer espectacular se encuentra ubicado en Avenida Cuauhtémoc Magallanes, CP 39670, Acapulco, Guerrero, como referencia de ubicación se señala a la altura del puente Bicentenario. Cuyo espectacular es del contenido siguiente. Se inserta imágenes.



[...]

b. El segundo y tercer espectacular se encuentra juntos, con vistas por ambos lados de sur y norte y viceversa de dicha ciudad, ubicados en la unidad habitación real hacienda, aun costado de la autopista del sol, mismos son del contenido siguiente:



[...]

5. Los espectaculares de referencia constituyen violación a la norma electoral, primero la fecha en que fueron colocados dentro del actual proceso electoral a 10 días de que inicien las campañas de presidente municipal, contiene el nombre y la imagen de Ricardo Taja de manera central o preponderante, quien como ya se dijo es el ciudadano postulado por la coalición PRI- PRD a la presidencia municipal de Acapulco Guerrero, por tanto, dichos espectaculares constituyen propagando electoral, misma de que acuerdo a la temporalidad en que fue colocada, transgrede la norma electoral.

Como se observa de las imágenes insertas el referido aspirante se encuentra violentando la norma electoral al estar haciendo un posicionamiento ilegal de su imagen y su nombre por encontrarse los elementos ya descritos en el líneas que anteceden, con el propósito de promover su imagen y nombre personal fuera de los plazos establecidos en el calendario electoral, toda vez que aún no da inicio el periodo de campaña electoral aprobado por el instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero..

6. Las anteriores conductas son ilegales, porque previo al inicio de campaña el denunciado ya se encuentra haciendo actos de posicionamiento ilegal de su imagen y nombre, lo que impacta en toda la población de Acapulco, municipio para el cual pretende competir el denunciado, violando con ello el principio de equidad en la contienda, razón por la cual, solicito no le sea aprobada, o en su defecto, le sea cancelada o retirada la candidatura a presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, además de las diversas sanciones que contempla las leyes electorales locales, federales y otras que contemplen alguna sanción.



Las conductas desplegadas se encuentran prohibidas en el artículo 249 de la Ley Número 483 de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero que disponen:

[...]

7.- Ahora, si bien del contenido de los espectaculares se advierte el logotipo de la revista 99Grados, este ocupa un espacio marginal o secundario, por ello de ninguna manera puede considerarse como un acto periodístico, ya que, puede advertirse que la publicidad contenida en los espectaculares referidos tiene como objeto enaltecer la imagen del denunciado, pues, de sus contenidos no es posible advertir que están diseñados para difundirse en un ejercicio periodístico con fines informativos, al omitirse cualquier reseña que permita considerar que se trata de los contenidos de la Revista, esto es, no tienen ni siquiera referencias a que se trate de un publicidad de comunicaciones impresas -revista- o su localización como podía ser ejemplar, periodicidad, dónde se adquiere, etcétera, ni se menciona que los datos que proporciona o contiene sean parte de una entrevista otorgada al denunciado.

Esto es así, pues la publicidad contenida en los mencionados espectaculares, contienen el nombre y la imagen del denunciado en primer plano, pero no contienen datos de la publicidad comercial de la Revista o indicación de que se trata de sus contenidos.

Por ello, al analizar el elemento objetivo, debe advertir que la intención de la publicidad contenida en los espectaculares es incluir en dicha publicidad el nombre e imagen del denunciado, siendo una clara promoción personalizada de su imagen y su nombre.

Lo anterior, se sostiene así porque, se trata de publicidad simulada o intencional para hacer referencia al nombre e imagen del denunciado, ya que este tipo de publicidad no puede contener elementos que se traduzcan en instrumentos tendentes a exaltar la figura, imagen o personalidad del denunciado, como en el caso ocurre, ya que es evidente que la imagen de éste está contenida en esos espectaculares en proporción mayoritaria con el objeto de exaltarlo.

## **MEDIOS DE PRUEBA**

### **A) Medios de prueba ofrecidos por el denunciante:**

[...]

1. **La Técnica.** Consistente en tres fotografías, que contienen los espectaculares, que constituyen la base de la presente denuncia.

[...]

2. **La Inspección ocular,** que se realice de los espectaculares que han dado origen a la presente denuncia, mismos que se localizan las direcciones siguientes:

a. *Espectacular ubicado en Avenida Cuauhtémoc Magallanes, CP 39670, Acapulco, Guerrero, como referencia de ubicación se señala a la altura del puente Bicentenario.*

b. *Espectacular ubicado en la Unidad Habitacional Real Hacienda, en la ciudad de Acapulco, Guerrero, con vista hacia el sur de dicha ciudad, como referencia de localización se señala que éste se encuentra a un costado de la autopista del sol.*

c. *Espectacular ubicado en la unidad habitación Real Hacienda, en la ciudad de Acapulco, Guerrero, con vista hacia el norte de dicha ciudad, como referencia de localización se señala que éste se encuentra a un costado de la autopista del sol.*

[...]

3. **Las Documentales Públicas Preconstituídas**, consistente en las copias certificadas que fueron solicitadas al H. Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y que consisten en las acreditaciones y/o registros que realizó el Partido Revolucionario Institucional ante ese Consejo de los aspirantes a candidatos a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero documentales que pido sean solicitadas y requeridas por esta autoridad instructora a fin de que se agreguen al expediente y se valoren en su momento oportuno, ya que bajo protesta de decir verdad no me fueron entregadas.

[...]

4. **La Documental Pública Preconstituída**, consistente en las copias certificadas que fueron solicitadas al H. Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y que consisten en el proceso de selección de candidatos, periodo de precampaña, el método o proceso sobre el cual fue elegido Ricardo Taja Ramírez como candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, documentales que pido sean solicitadas y requeridas por esta autoridad instructora a fin de que se agreguen al expediente y se valoren en su momento oportuno, ya que bajo protesta de decir verdad no me fueron entregadas.

[...]

5. **La Documental Pública Preconstituída**, consistente en las copias certificadas que fueron solicitadas al H. Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y que consisten en que nos informe de acuerdo al calendario electoral cuales fueron las fechas y etapas aprobadas para la elección de Presidentes Municipales desde el inicio que fue el 9 de septiembre y que consistió en la declaratoria del inicio del proceso electoral y

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/023/2021

**CUADERNO AUXILIAR**

*hasta su conclusión, debiendo establecer con claridad cuando inicia la etapa de campaña para ese cargo, documentales que pido sean solicitadas y requeridas por esta autoridad instructora a fin de que se agreguen al expediente y se valoren en su momento oportuno, ya que bajo protesta de decir verdad no me fueron entregadas.*

[...]

6. **La presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana.** Consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógicos jurídicos que beneficien al partido que represento.

[...]

7. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en cada una de las actuaciones tendientes a realizar durante la tramitación del presente procedimiento y que beneficie al partido que represento.

[...]



**B) Medios de prueba recabados por la autoridad instructora:**

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acta Circunstanciada de diligencia de inspección identificada con número de expediente **IEPC/GRO/SE/OE/036/2021**, de veintiséis de abril del presente año, mediante la cual el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, hizo constar lo siguiente:

| Sitios, links o vínculos inspeccionados:  | Respuesta  |
|---|--|
| <p>1. <a href="http://iepcgro.mx/proceso2021/repositorio/listas_aspirantes_ayuntamientos.pdf">http://iepcgro.mx/proceso2021/repositorio/listas_aspirantes_ayuntamientos.pdf</a></p> | <p>Se hizo constar la existencia de la publicación a la que hizo alusión el denunciante en su escrito de queja y/o denuncia, relativa a la postulación del C. Ricardo Taja Ramírez como candidato a la presidencia Municipal de Acapulco, Guerrero, por la coalición PRI- PRD, como advierten de la lista de candidaturas publicada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, localizable en dicho link; al ingresar el link antes referido, surge un archivo digital en formato pdf con el nombre de "listas_aspirantes_ayuntamientos.pdf", documento que consta de (161) ciento sesenta y una hojas.</p> |
| <p>2. Un disco compacto con imágenes.</p>   | <p>Asimismo, del disco compacto presentado por el denunciante en su escrito de queja, se hace constar al realizar la verificación del contenido,</p>   |

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/023/2021

**CUADERNO AUXILIAR**

|  |  |
|--|--|
|  | que se observan cuatro archivos en formato JPG, de las cuales se describió su contenido. |
|--|--|

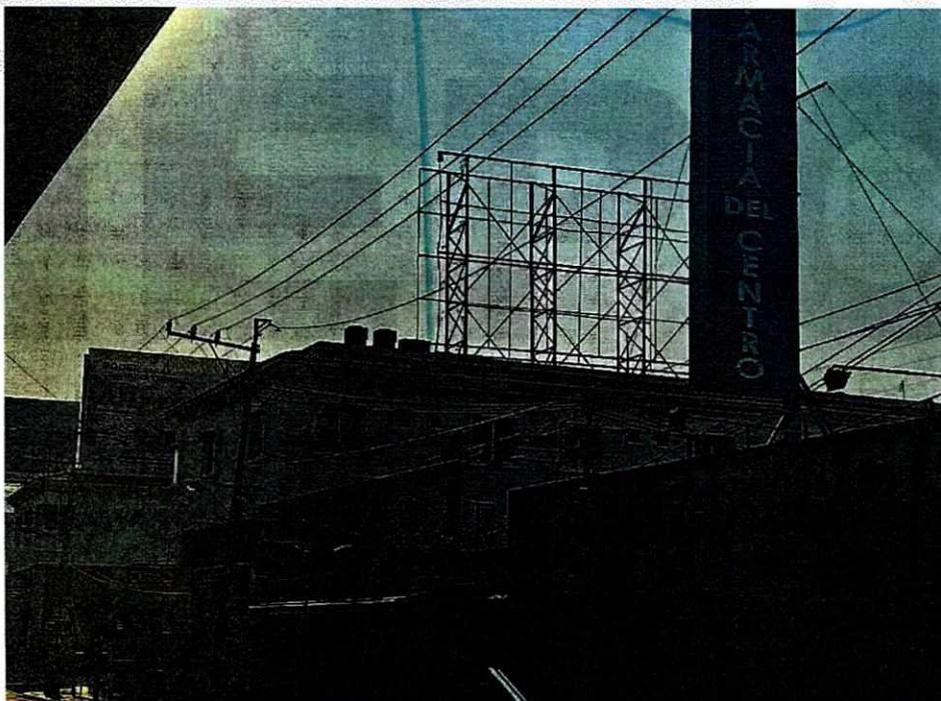
1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acta Circunstanciada **003/2021**, con número de expediente **IEPC/GRO/SE/04/003/2021**, de veintisiete de abril del año actual, mediante la cual el Presidente del Consejo Distrital Electoral 04, hizo constar lo siguiente:



[...]

**IEPC**  
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de  
**GUERRERO**  
COMISIÓN DE QUEJAS  
Y DENUNCIAS

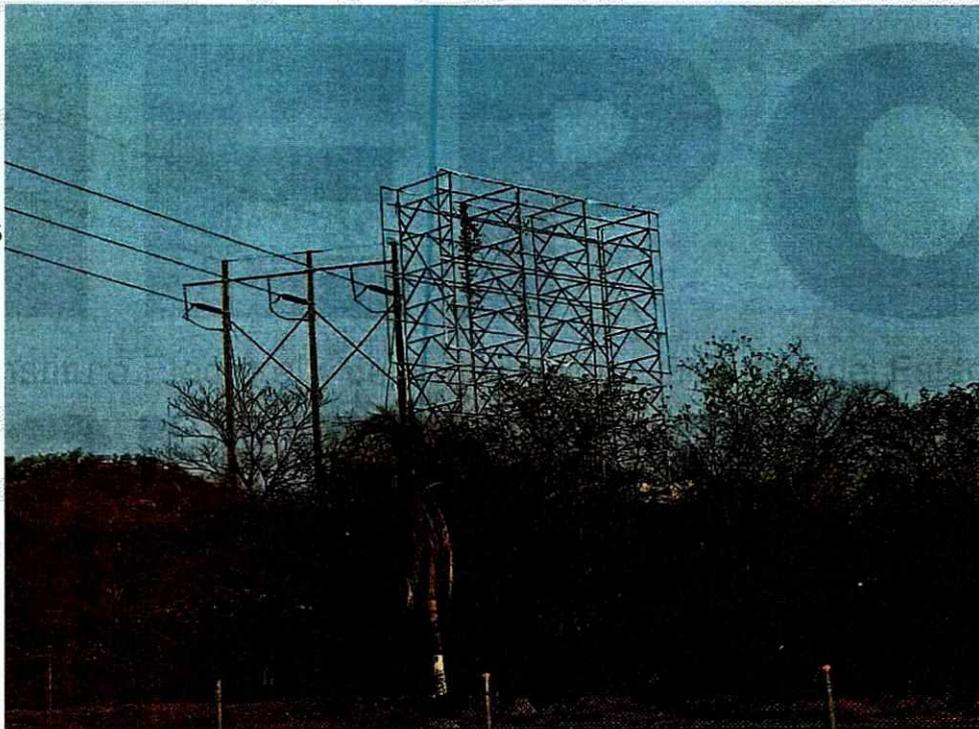
**PRIMERO. Ubicación del lugar y vista de espectacular.** Continuando con la diligencia se dirigieron a la avenida Cuauhtémoc, fraccionamiento Magallanes, C.P. 39670, de esta ciudad y puerto de Acapulco de Juárez, como referencia de ubicación a la altura del puente bicentenario, cerciorándonos que es el domicilio correcto por así indicarlo el nombre de las calles en las que nos encontramos, así como; por así ser informado por personas transeúntes del lugar, y personal de la policía vial del municipio de Acapulco; sin embargo no se observa el espectacular con la propaganda electoral que el denunciante describió en su escrito inicial de queja, o algún otro que se le asemeje; por lo que en dicho lugar **se verificó la inexistencia de la propaganda electoral (fijada en espectacular), que coincida con la señalada por el hoy quejoso**, lo que se sustenta a través del medio técnico de la fotografía que acompañan a la presente diligencia en el punto que nos ocupa, por ende en la fecha y hora en que se actúa se da fe de lo anterior y para constancia de ello, se acompañan fotografías del lugar motivo de la presente inspección las cuales; a continuación se plasman.

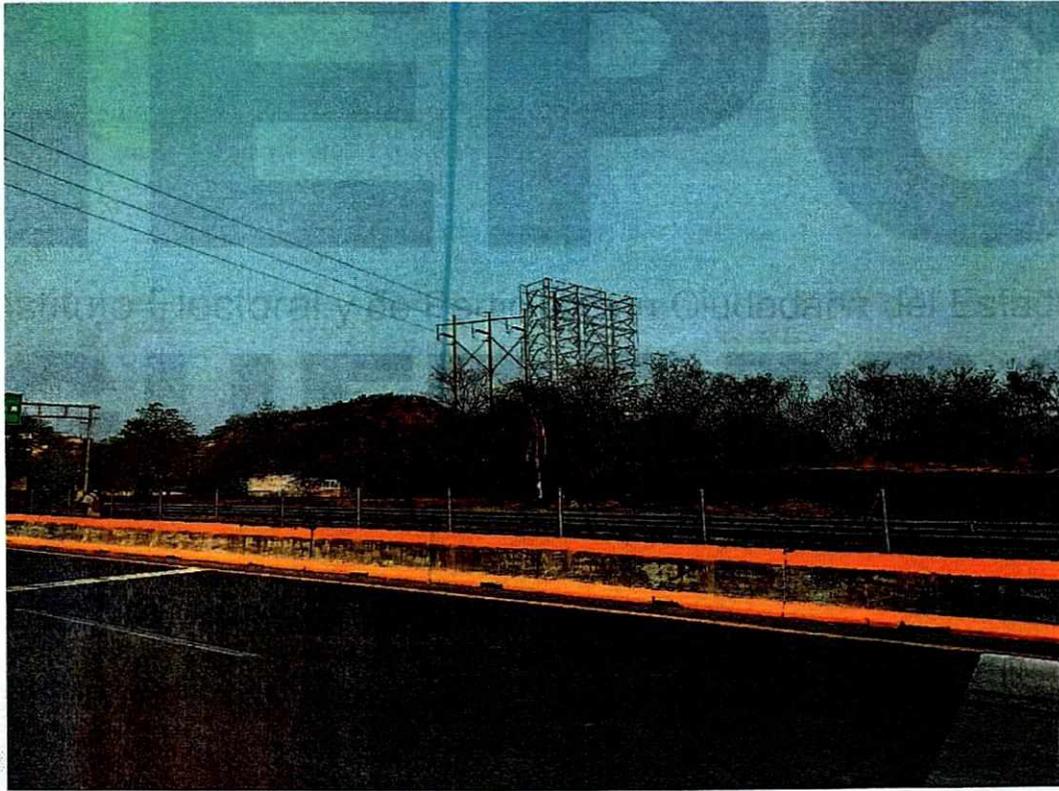


EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/023/2021

**CUADERNO AUXILIAR**

**SEGUNDO.** Acto continuo siendo las once horas con cinco minutos del día de la diligencia, el personal actuante se apersona en el domicilio ubicado en la Unidad Habitacional Real Hacienda, precisamente a un costado de la autopista del sol, al cerciorarnos que es el domicilio correcto, por basarnos en los nombres y señalamientos de las calles en las que nos encontramos, así como; al preguntarle a los transeúntes del lugar, se constata y da fe, que no se observa ninguno de los dos espectaculares con la propaganda electoral que el hoy quejoso señala en su escrito de cuenta, o algunos otros que se les asemejen, por lo que en dicho lugar **se verificó la inexistencia de los dos espectaculares con la propaganda electoral, que coincida con la señalada por el hoy quejoso**, lo que se sustenta a través del medio técnico de la fotografía que acompañan a la presente diligencia en el punto que nos ocupa, por ende; en la fecha y hora en que se actúa se da fe de lo anterior y para constancia de ello, se acompañan fotografías del lugar motivo de la presente inspección las cuales; a continuación se plasman.





2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el desahogo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de fecha 03 de mayo de 2021, mediante el cual informó que de la verificación y revisión al expediente integrado con motivo del proceso interno de selección de candidaturas del PRI, se desprende que la representación del citado partido, informó que el método de selección de candidaturas se establecería en la convocatoria que para tal caso emitiera el órgano competente de dicho instituto político, sin que al momento se haya recibido en este órgano electoral información alguna en la que se especifique el método y forma de selección de las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, por lo tanto, no obran en esta Dirección, expedientes en los que se aprecien el método por el cual haya sido elegido el C. Ricardo Taja Ramírez como candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco, Guerrero, ni información sobre los aspirantes a la presidencia municipal de Acapulco, situación por lo cual no es posible otorgar las certificaciones que requiere.

3. **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el desahogo del requerimiento formulado a la revista con razón social "99 Grados" de fecha 29 de abril de 2021, en el cual señaló:

[...] Me permito precisar en este punto, que ese órgano prejuzga sin razón dada, o al menos que exprese cuál es ésta, sobre la existencia de una "orden" o "solicitud" o "contrato" de persona o personas, respecto de "propaganda", contenida en los espectaculares o anuncios publicitarios de esta revista, lo cual sería propio de una

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/023/2021

**CUADERNO AUXILIAR**

resolución que así lo determinara, porque, contrario a sus expresiones y conceptos, la realidad es que esta revista contrata espectaculares para publicitar su propia imagen y no la de persona distinta alguna, lo que hemos hecho así desde la edición número 1, publicada en enero de 2012, y las restantes 88 que llevamos al momento, siendo en el caso concreto que para este número fijamos en algunos sitios, entre los que se encuentran los descritos, conforme a la disponibilidad de la empresa contratada para ello.

Conforme a lo precisado en el punto anterior, manifiesto a usted que mi representada, con fecha 10 de junio de 2019 y adendum de 24 de mayo de 2020, celebró y mantiene contrato de publicidad con la empresa "ESPACIOS PUBLICITARIOS **ESTRATÉGICOS**", S.A. DE C.V., con el objeto, según se describe en la cláusula primera del mismo, es la publicidad de las revistas "99 GRADOS" y "NINE" (también de esta casa editora).

*Ahora bien, como dije en el punto anterior se fijaron espectaculares del número 86 de la revista 99 GRADOS donde aparece una entrevista con el C. RICARDO TAJA RAMIREZ de acuerdo a criterios de publicidad de la revista y a la disponibilidad de la empresa contratada para efectos quien de acuerdo con el contrato puede mantener los espectaculares durante el tiempo que sea necesario para posicionar nuestra marca 99 GRADOS.*

*He establecido que no existe contrato con nadie con la pretensión de difundir "propaganda" a favor de persona alguna, sino la propia y normal publicidad del interés particular de mi representada, resultando simples apreciaciones subjetivas cualquier cosa que se diga en contrario en el acuerdo que se atiende,*

*La revista 99 Grados tiene una periodicidad mensual y su distribución es tanto comercial como gratuita. La comercial se realiza a través de puestos de revistas en distintos puntos del estado y ventas directas en nuestras oficinas; la distribución gratuita se realiza en las principales ciudades en oficinas públicas, centros comerciales, restaurantes, cafeterías, agencias automotrices, centros de atención al público de compañías telefónicas, notarías, consultorios médicos y dentales, salones de belleza, hospitales, spas, gimnasios y otros centros de reunión.*

4. **LA DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el desahogo del requerimiento formulado al C. Ricardo Taja Ramírez de fecha 02 de mayo de 2021, en el cual señaló:

[...] 1. Referente a que, si el suscrito ordenó, solicitó o contrató por sí o a través de una tercera persona la publicidad (propaganda) contenida en los espectaculares o anuncios publicitarios ubicados en las siguientes direcciones (se transcribe).

No, el suscrito Ricardo Taja Ramírez, no ha ordenado ni contratado ninguna clase de publicidad que pueda ser considerada propaganda electoral en espectaculares en las direcciones identificadas por ese órgano electoral, por tanto, el hecho se niega rotundamente.

2. En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionario anterior, proporcione el nombre y domicilio de las personas físicas o morales, con quienes haya contratado la publicidad (propaganda) contenida en los espectaculares....

La segunda interrogante, por ser subsidiaria de la respuesta anterior, se niega en términos comunes que la respuesta que antecede, en virtud que no son hechos propios del suscrito.

3. Señale si conoce a la persona física o moral, ente gubernamental o político que, ordenó solicitó o contrató la difusión de la publicidad (propaganda) citada.

La pregunta tercera, corre la misma suerte que las anteriores, se niega por no ser hechos propios del que aquí informa.

Aunado a las respuestas anteriores, queda claro que el suscrito no ha contratado publicidad de mi persona con el fin que sean difundidas a través de espectaculares con fines de propaganda electoral, puesto que no he contratado ni ordenado tales acontecimientos, valga la redundancia de la expresión "contratar" corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones", los cuales dichos actos no los he realizado para el caso particular, por ende, los niego categóricamente.

**III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

**a) Apariencia del buen derecho**, entendido como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

**b) Peligro en la demora**, entendido como el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/023/2021

**CUADERNO AUXILIAR**

para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) **La irreparabilidad de la afectación**, entendida como la existencia de un derecho subjetivo, en apariencia reconocido legalmente, de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente de imposible reparación y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida**, concebidas como las características que deben tomarse en cuenta para la emisión de las medidas precautorias, a saber:

1) Deben alcanzar un fin legal o constitucionalmente determinado con alta expectativa de eficacia (idoneidad de la medida);

2) Debe ponderarse si entre las opciones de las providencias a elegir, existe alguna que produzca una limitación menos gravosa a los derechos de los gobernados (razonabilidad de la medida), y

3) Debe valorarse si la restricción decretada es adecuada en cuanto a su intensidad, magnitud o cantidad, procurando que no devenga excesiva, en razón de las particularidades de cada caso (proporcionalidad de la medida).

Asimismo, cabe señalar que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/023/2021

**CUADERNO AUXILIAR**

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, **el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.



En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad**, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, **solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado,

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/023/2021

**CUADERNO AUXILIAR**

desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>1</sup>

COMISIÓN DE QUEJAS  
Y DENUNCIAS

Así, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

**IV. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

**A) Marco normativo.**

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales es el siguiente:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/023/2021

**CUADERNO AUXILIAR**

**A) Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; [...]"

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**

**“ARTÍCULO 278.** La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. [...]"

**ARTÍCULO 287.** Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.

**ARTÍCULO 288.** Se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos en los artículos 251 fracción I y 278 de esta Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. [...]"

**Lineamientos de campañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.**

**“Artículo 2.** Para los efectos de estos Lineamientos se entiende por:

**I. Actos de campaña:** Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las candidatas y candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/023/2021**

**CUADERNO AUXILIAR**

*II. Campaña electoral: Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidatas y candidatos registrados, para la obtención del voto. [...]*

*Artículo 8. Para efectos del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, se establecen los siguientes plazos de campaña:*

- I. Para la Gubernatura del Estado, las campañas iniciarán el 5 de marzo y concluirán el 2 de junio del 2021. [...]*
- II. Para Diputaciones de Mayoría Relativa, las campañas iniciarán el 4 de abril y concluirán el 2 de junio del 2021.*
- III. Para ayuntamientos las campañas iniciarán el 24 de abril y concluirán el 2 de junio del 2021.”*

De las porciones normativas preinsertas es factible inferir que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o de un partido político, asimismo, se establece que los plazos para el desarrollo de las campañas para la Gubernatura del Estado iniciaron el cinco de marzo, para Diputaciones de Mayoría Relativa iniciaron el cuatro de abril, y para Ayuntamientos iniciarán el veinticuatro de abril, concluyendo en todos los casos el dos de junio del dos mil veintiuno.

Aunado a ello, es posible advertir que la finalidad primordial de las disposiciones normativas citadas es evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público lleven a cabo actos anticipados de campaña, en razón de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que pueden trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Asimismo, es oportuno destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que para acreditar un acto anticipado precampaña o de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

**a) un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/023/2021

**CUADERNO AUXILIAR**

b) un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos; y

c) un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Sobre este último punto, la Sala Superior ha establecido que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Aunado ello, como se señaló en párrafos que anteceden también se desprende que en el caso particular del Estado de Guerrero, el lapso en el que se llevarán a cabo las campañas para la elección de candidaturas a la Gubernatura del Estado, es el comprendido del cinco de marzo al dos de junio del año en curso, para la elección de candidaturas para Diputaciones de Mayoría Relativa es el comprendido del cuatro de abril al dos de junio del presente año, y por lo que respecta a la elección de candidaturas para Ayuntamientos es el comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

### POSICIONAMIENTO DE IMAGEN

Además, es conveniente revisar, el entramado jurídico en el que se regula el posicionamiento de imagen.

### Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

*“Artículo 174. Son fines del Instituto Electoral. [...]*

*VII. Monitorear las actividades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, para garantizar que apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*Asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Órgano del Gobierno Estatal y*

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/023/2021

**CUADERNO AUXILIAR**

*los Ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Y que en ningún caso esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. [...]*

**ARTÍCULO 249.** *Los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente. El incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los consejos distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente”.*

**PROMOCIÓN PERSONALIZADA**

**“Artículo 134. (...)**



**IEPC**  
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de  
GUERRERO  
COMISIÓN DE QUEJAS  
Y DENUNCIAS

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”*

Sobre este tema, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución en el citado expediente SRE-PSC-5/2019, determinó que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promover, velada o explícitamente, a una persona con la calidad de servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología de quien tenga la calidad de servidor

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/023/2021

**CUADERNO AUXILIAR**

público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político – electorales, situación que, se insiste, no acontece en el caso bajo estudio.

**V. ACTOS CONSUMADOS**

Por cuanto hace a la solicitud realizada por el ciudadano Fulgencio López Beltrán, consistente en que se dicten las medidas cautelares, para asegurar la evidencia probatoria, y para cesar la conducta infractora del orden electoral establecido, este órgano colegiado considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares ya que se trata de **actos consumados de manera irreparable**, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

  
**COMISIÓN DE QUEJAS  
Y DENUNCIAS**

En efecto, de conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene que el material objeto de denuncia ya no se encuentra visible en los lugares en los que estaban alojados, de conformidad con el acta circunstanciada de diligencia de inspección identificada con el expediente número IEPC/GRO/SE/04/003/2021e instrumentada el veintisiete de abril del presente año por personal del Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.

En tal virtud, se estima que se está en presencia de actos consumados de manera irreparable, respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, se insiste, el material objeto de denuncia fue retirado.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/023/2021

**CUADERNO AUXILIAR**

impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En esas condiciones, debe considerarse que los hechos de los que se duele el denunciante **son hechos consumados que actualmente ya no acontecen**, puesto que se trata de eventos que ya han sucedido, sin que hasta este momento procesal existan suficientes elementos convictivos para suponer que los hechos denunciados se han venido reiterando en subsecuentes ocasiones, de ahí que las conductas denunciadas por el denunciante adquieren la calidad de consumadas, respecto de las cuales el dictado de una medida cautelar resulta ineficaz.

En efecto, debe concluirse que las conductas y hechos materia de análisis se reducen a hechos ya acontecidos o consumados, lo cual configura a los hechos denunciados como de imposible reparación, entendiéndose como tales aquellos cuyos efectos no pueden retrotraerse y por consecuencia directa son materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los hechos denunciados, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, respecto de la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, consistente en la falta a su deber de cuidado o *culpa in vigilando*, específicamente por la conducta desplegada por el ciudadano Ricardo Taja Ramírez.

En ese tenor, es conveniente precisar que, para efectos del Derecho Sancionador Electoral, la figura de la *culpa in vigilando*, consiste en la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Dicha figura encuentra su fundamento en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, ya que así lo reconoció la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/023/2021

**CUADERNO AUXILIAR**

Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, que a la postre sirvió de base para la emisión del criterio relevante de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".

Sentado lo anterior, en el presente expediente la denunciante aduce que el Partido Revolucionario Institucional es responsable solidario por los presuntos actos atribuibles al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, sin embargo, este órgano colegiado advierte que las conductas presuntamente ilícitas (actos anticipados de campaña, y promoción personalizada) que se atribuyen al ciudadano denunciado Ricardo Taja Ramírez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del Acapulco de Juárez, Guerrero. Sin embargo, será hasta el momento en que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resuelva el fondo del asunto, se determinará tanto la conducta infractora que se le atribuye al ciudadano Ricardo Taja Ramírez y en consecuencia resolverá respecto al partido político donde milita y del cual es candidato a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.



**IEPC**  
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de  
GUERRERO  
COMISIÓN DE QUEJAS  
Y DENUNCIAS

Por último, es conveniente precisar que la improcedencia de las medidas cautelares no prejuzga respecto a la existencia o no de las infracciones denunciadas, dado que dicho pronunciamiento corresponderá realizarlo de forma exclusiva al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cual, al dictar la resolución de fondo en este asunto, determinará si con los medios convictivos que obren en autos se acreditan tanto las infracciones denunciadas, como la responsabilidad de los presuntos infractores.

En mérito de lo previamente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 435, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 78 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Comisión de Quejas y Denuncias:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares a solicitud del ciudadano Fulgencio López Beltrán, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando V de este acuerdo.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/023/2021

**CUADERNO AUXILIAR**

**SEGUNDO.** Se instruye a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que realice las acciones necesarias tendientes a notificar el presente acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese este acuerdo **personalmente**, al C. Ricardo Taja Ramírez; al representante legal de la revista con razón social "99 Grados"; **por oficio** al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero y, **por estrados**, al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**COMISIÓN DE QUEJAS  
Y DENUNCIAS**

El presente acuerdo fue aprobado por **unanimidad** de votos de la y los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de trabajo, celebrada el doce de mayo de dos mil veintiuno.

**LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

  
**C. VICENTA MOLINA REVUELTA  
CONSEJERA PRESIDENTA**

  
**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE  
CONSEJERO ELECTORAL**

  
**C. EDMAR LEÓN GARCÍA  
CONSEJERO ELECTORAL**

  
**C. AZUCENA ABARCA VILLAGÓMEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL ACUERDO 015/CQD/12-05-2021, QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/023/2021, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PLANTEADA POR EL CIUDADANO FULGENCIO LÓPEZ BELTRÁN, EN CONTRA DEL CIUDADANO RICARDO TAJA RAMÍREZ Y OTROS, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, POSICIONAMIENTO DE IMAGEN Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA.